



Expediente: **056070225640**
Radicado: **RE-02709-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/08/2026** Hora: **10:46:29** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,
en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución **RE-01317-2026** del 29 de abril de 2026, notificada electrónicamente el día 04 de mayo de 2026, Cornare **TRASPASA Y RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para que en adelante se entienda a favor de la sociedad **BALLENA AZUL S.A.S.**, con Nit 819.001.001-3, a través de su representante legal la señora **PRIMAVERA COLOMBINE TRUJILLO KALTEMBACH**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.665.785, o quien haga sus veces al momento, en beneficio del predio identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 017-3434, ubicado Parcelación Fizebad Colina, en el municipio de El Retiro, Antioquia; otorgando un caudal total de 2.0 L/seg para uso ornamental, a derivarse de la fuente Q. Saboya. Vigencia de la Concesión, por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo

2. Que mediante radicado **CE-08249-2026** el 07 de mayo de 2026, la señora **PRIMAVERA COLOMBINE TRUJILLO KALTEMBACH**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.665.785, en calidad de representante legal de la sociedad **BALLENA AZUL S.A.S.**, presenta ante la Corporación, recurso de reposición, contra la Resolución RE-01317-2026 del 29 de abril de 2026

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

“(…)”

II- HECHOS

1. Mediante el acto administrativo recurrido, esa autoridad decidió traspasar y renovar una concesión de aguas superficiales respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-3434, ubicado en la parcelación Fizebad Colinas del municipio de El Retiro.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

2. En la solicitud radicada ante la entidad, la sociedad indicó expresamente que el uso del recurso hídrico requerido corresponde a un uso piscícola.

3. No obstante lo anterior, en la resolución recurrida la concesión fue otorgada para uso ornamental, desconociendo lo solicitado y la finalidad real del aprovechamiento del recurso

4. El proyecto contempla la utilización del lago existente para la cría de peces (tilapia) destinada al consumo, actividad que se desarrollará una vez se cuente con la autorización correspondiente para uso piscícola.

5. La ausencia actual de especímenes ícticos en el cuerpo de agua obedece a la necesidad de contar previamente con la autorización ajustada al uso piscícola, lo cual es coherente con la solicitud presentada

(...)

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente se solicita:

1. Se reponga la decisión contenida en la Resolución recurrida.

2. Como consecuencia, se modifique el acto administrativo en el sentido de otorgar la concesión de aguas superficiales para uso piscícola, conforme a la solicitud presentada por la sociedad **BALLENA AZUL S.A.S.**

IV. SUBSIDIARIAMENTE

En caso de no accederse a lo solicitado, se solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico, de conformidad con el artículo 74 del CPACA.

(...)"

APERTURA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante el Auto **AU-01764-2026** del 15 de mayo del 2026, notificado de forma electrónica el día 19 de mayo del 2026, la Corporación abrió a pruebas en recurso de reposición, por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto, dentro del recurso de reposición presentado por la sociedad **BALLENA AZUL S.A.S.**, con Nit 819.001.001-3, a través de su representante legal la señora **PRIMAVERA COLOMBINE TRUJILLO KALTEMBACH**, y decretándose la práctica de las siguientes pruebas:

(...) DE OFICIO:

1. ORDENAR a la unidad de Trámites ambientales de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, evaluar el radicado **CE-08249-2026** del 07 de mayo de 2026, con el fin de evaluar técnicamente la actividad Piscícola y el uso del recurso hídrico para esta, la cual se desarrolla en el predio con FMI 017-3434, ubicado en la Parcelación Fizebad Colinas, vereda Los Salados del Municipio de El Retiro

2. ORDÉNESE al grupo de trámites ambientales de la Regional Valles de San Nicolás, la práctica de una visita técnica al sitio de interés, así como la fijación del aviso en un lugar público de la Corporación; y en la Alcaldía Municipal de El Retiro o en la inspección de Policía del mismo municipio, en los cuales se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con igual o mejor derecho sobre el servicio lo ejerzan.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que se fijó el aviso de que trata el Decreto 1076 de 2015 y el Auto AU-01764-2026, y se realizó visita técnica al predio de interés el día 10 de junio de 2026, sin que se presentara oposición al trámite.

Que funcionarios de la Corporación en atención al Auto de pruebas con radicado **AU-01764-2026 del 15 de mayo de 2026**, emiten el Informe técnico con radicado **IT-04481-2026** del 29 de julio de 2026, donde se realizaron las siguientes observaciones y se concluyó:

" 3. OBSERVACIONES:

3.1. El día 10 de junio de 2026 se realizó visita técnica al predio de interés, ubicado en zona rural del municipio de El Retiro. La visita fue acompañada por la señora Primavera Colombine Trujillo, en representación de la parte interesada y María Alejandra Echeverri, representante de Cornare.

El objetivo de la visita fue el de verificar las actividades existentes en el predio y el uso abastecido desde la Quebrada Saboyá de acuerdo con lo planteado en el recurso de reposición, realizar el recorrido hasta el sitio de captación, realizar aforos volumétricos y tomar registro fotográfico y datos de ubicación geográfica.

Durante la visita no se presentó oposición al trámite.

3.2. El predio de interés corresponde a la Parcela N° 30 de la parcelación Fizebad Colinas, la cual se ubica sobre la vía El Refiro – Medellín, en el sector de Los Salados.

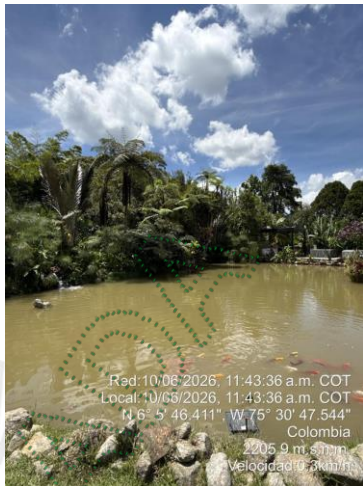
Según el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-3434, y NPN 056070001000000160199800000030, cuenta con un área de 0.99 hectáreas y pertenece a la vereda Los Salados del municipio de El Retiro.

En el lote se tiene una vivienda residencial, un invernadero de producción orgánica para autoconsumo, áreas en pastos y jardines y un lago con fines piscícolas y ornamentales.

El predio se ubica en un paisaje de montaña, presenta relieve de filas y vigas y el clima es Frío húmedo a muy húmedo. Los suelos se caracterizan por ser profundos a moderadamente profundos, bien drenados, con texturas medias, reacción muy fuerte a fuertemente ácida, fertilidad baja a moderada y erosión ligera a moderada.

3.3. Si bien la concesión en su vigencia anterior fue otorgada para uso ornamental, la solicitud de modificación con radicado CE-03481-2026 fue presentada para uso piscícola, mismo uso para el cual fue admitida mediante el auto AU-00721-2026.

De acuerdo con lo manifestado por la señora Primavera Colombine Trujillo, el lago está asociado a una producción piscícola de baja escala, ya que se establecieron en éste 2.000 alevinos de especies como Carpas, Mojaras, Tilapias y Koi para pesca y autoconsumo.



Lago existente y peces establecidos.

Según se informó, el establecimiento de estos alevinos obedeció a un proyecto estructurado y orientado por una empresa con experiencia en producción piscícola, con el fin de garantizar la producción y disponibilidad de peces durante todo el año para la pesca y consumo interno, dado que los propietarios siguen un régimen de alimentación que demanda dicho consumo.

La señora Primavera Colombine Trujillo, informó que con el proyecto piscícola se busca realizar resiembras de alevinos de manera frecuente, con el fin de mantener producción de peces para consumo durante todo el año.

El lago presenta un funcionamiento hidrológico de tipo léntico que podría favorecer la disminución de la velocidad del flujo y la sedimentación natural de sólidos suspendidos antes de la descarga hacia el cauce receptor. En este sentido, actúa como un sistema natural de retención de sedimentos y estabilización hidráulica, que, al no recibir aportes significativos de alimentos balanceados ni productos químicos, y al no generarse efluentes de procesos piscícolas mayores, no se configura un vertimiento de aguas residuales.

3.4. De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio de interés hace parte de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, redelimitada por medio de la Resolución 1510 del 5 de agosto de 2010 "Por la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones", así:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Zona de Uso Sostenible - RFPN Nare	0.97	100.0

Zonificación ambiental del predio según POMCA.

De acuerdo con lo establecido en artículo cuarto de la Resolución 1510 del 5 de agosto de 2010, en las Zonas de Uso Sostenible se permiten diversos usos, entre los que se encuentran aquellos compatibles con las, “actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como; implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, actividades silviculturales, silvopastoriles y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional”.

Para estas zonas se permiten, entre otros:

1. Actividades existentes que dentro de su desarrollo implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales:
 - a) Actividades agropecuarias siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.
 - b) Actividades piscícolas y acuícolas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.
 - c) Actividades comerciales y de servicios públicos, garantizando una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio cuando haya lugar.
2. Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio

Adicionalmente, por el límite del predio discurre la Quebrada Saboyá, por lo que se deberá respetar y conservar el área correspondiente a la ronda hídrica, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 “Por medio el cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente Del Departamento de Antioquia, Jurisdicción CORNARE”.

En virtud de lo anterior, las actividades existentes en el predio no son contrarias a los usos definidos por la RFPN Nare, siempre y cuando cumplan con criterios de sostenibilidad ambiental, se realicen por fuera de la ronda hídrica y estén acorde con las actividades permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

3.5. El recurso de reposición fue presentado con el propósito de aclarar que el recurso hídrico de la Quebrada Saboyá es destinado para un uso piscícola, y no ornamental como fue establecido en el informe técnico IT-02382-2026.

Frente a esta solicitud, se realizó la verificación en campo del lago, el cual presenta un área superficial de aproximadamente 310 m² y una profundidad promedio de 1.10 m, para un volumen de almacenamiento cercano a 341 m³.

En el lago, tal y como se mencionó en el numeral 3.3, se observaron peces de especies como Carpas, Mojarra, Tilapias y Koi, los cuales fueron establecidos en una cantidad total de 2.000 alevinos para autoconsumo.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.2.4., establece:

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.4. Uso para pesca, maricultura y acuicultura. Se entiende por uso para pesca, maricultura y acuicultura su utilización en actividades de reproducción, supervivencia, crecimiento, extracción y aprovechamiento de especies hidrobiológicas en cualquiera de sus formas, sin causar alteraciones en los ecosistemas en los que se desarrollan estas actividades.

Por otra parte, si bien el uso ornamental no está definido en la norma, técnicamente está asociado a un uso estético que busca mantener elementos paisajísticos o decorativos, sin fines de producción de organismos hidrobiológicos.

En este sentido, aunque las actividades piscícolas que se realizan en el lago son de baja escala y para autoconsumo, existe un manejo de estos recursos hidrobiológicos (peces) ya que se realizan actividades de siembra y alimentación, para crecimiento, extracción y aprovechamiento, por tanto, existe coherencia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.2.4. del Decreto 1076 de 2015, y el uso puede ser considerado como piscícola.

Con relación a la vivienda y la huerta orgánica existente, durante la visita se informó y se pudo evidenciar que son abastecidas con el sistema de acueducto de la parcelación, por lo que, de la quebrada Saboyá sólo es captada para el sistema de abastecimiento del lago.

Finalmente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Grupo de Recurso Hídrico de Cornare, frente a los PUEAA, por tratarse de una actividad piscícola con caudal inferior a 10 L/s, el formato aplicable corresponde al PUEAA Simplificado, el cual fue aportado para el trámite de traspaso y fue evaluado en el informe IT-02382-2026 y aprobado mediante la resolución RE-01317-2026, dado que cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1090 del 28 de junio del 2018, por lo que no es sujeto a cambios.

3.6. De acuerdo con la información que reposa en la Corporación, de quebrada Saboyá captan también los siguientes usuarios:

Aguas arriba del punto de captación:

Usuario	Expediente	Resolución	Caudal otorgado de esta fuente (l/s)	Estado
REFORESTADORA Y FABRICANTERA LOS RETIROS S.A.	56070217597	RE-02968-2025	0,716	Vigente
URIBE, POSADA & COMPAÑÍA S.C.A.	56070244084	RE-03769-2024	1,96	Vigente
MARIA EUGENIA PALACIO DE TRUJILLO	56070206804	131-0877-2009	0,23	Vencida*
HERNANDO DE JESUS TRUJILLO CARDENAS	56070206805	131-0886-2009	1,174	Vencida*
ALPHA INGENIERIA LTDA	56070206958	131-1092-2009	0,286	Vencida*

Aguas abajo del punto de captación:

Usuario	Expediente	Resolución	Caudal otorgado de esta fuente (l/s)	Estado
JAIME DE JESÚS PÉREZ TAMAYO y ELENA GLADYS DÍAZ DE PÉREZ	56070220478	RE-02523-2024	0,868	Vigente
CONDominio CAMPESTRE JARDINES DE FIZEBAD P.H.	190210825	RE-00888-2026	0,193	Vigente
CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD	19026831	131-0358-2002	0,181	Vencida*

*Para los usuarios cuya concesión se encuentra vencida, se realizará el respectivo oficio de requerimiento de legalización.

A continuación, se presenta una salida cartográfica de la localización de estas captaciones respecto a la fuente:



Localización de las captaciones de la fuente respecto al predio de interés.

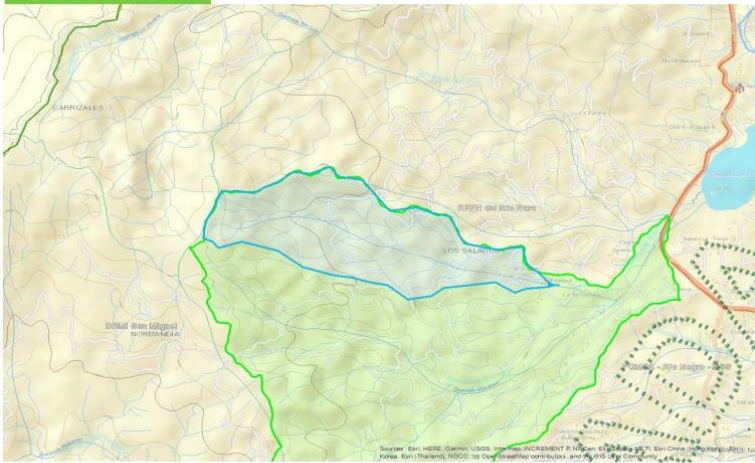
Durante la visita no fue posible determinar el caudal de la fuente mediante aforo volumétrico por ser una fuente de gran dimensión, por lo que, teniendo en cuenta las características fisiográficas y la considerable área de la cuenca, se realizó la verificación de caudales en el módulo de caudales de reparto del geoportal de Cornare. Para esto se empleó el mapa de evapotranspiración del método Cenicafé, aplicando las variables Distancia Aguas Abajo (m) de 90 m y Radio de Reubicación (m) de 60 m. El área de la microcuenca hidrográfica es de 142 hectáreas y los resultados obtenidos se presentan a continuación:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Mapa Área de Análisis

Viernes, 24 de Julio de 2026



Resultados del Análisis de Caudales

Caudales	Valores	
	Caudal Mínimo	Caudal Medio
Item		
Caudal (l/s)	32.45	80.91
Caudal Ecológico (l/s)	8.11	21.73
Caudal Maximo de Reparto (l/s)	24.34	65.18
Caudales otorgados (l/s)	6.13	6.13
Caudal Disponible para Reparto (l/s)	18.21	59.05

Reporte de caudal obtenido del geoportal.

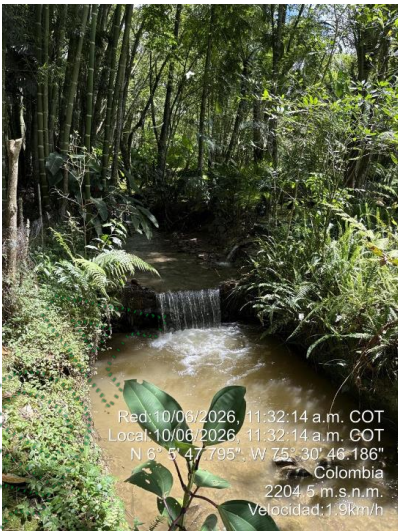
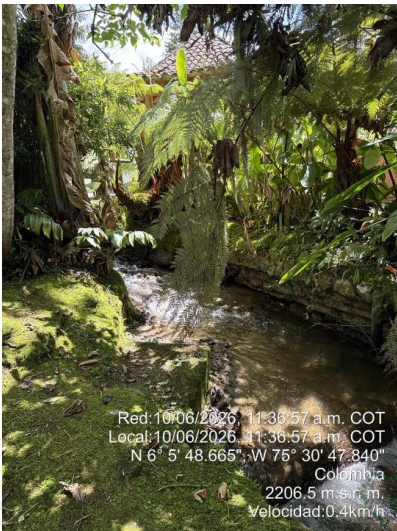
El caudal mínimo de la fuente es de 32,45 l/s, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0865 del 2004 “Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones” el caudal ecológico que deberá conservarse es del 25% equivalente a 8,11 l/s. Teniendo en cuenta las concesiones de aguas vigentes, el caudal mínimo disponible para reparto es de 20,60 l/s.

Es importante mencionar que la Corporación adoptó el **Plan de Contingencia Regional durante el Fenómeno del Niño, Temporada de Menos Lluvias y Desabastecimiento Hídrico** a través de la Resolución RE-01815-2026 del 1 de junio de 2026, en esta dispuso, frente al desabastecimiento del recurso hídrico que se podría restringir la utilización del recurso hídrico en actividades no esenciales, no obstante, teniendo en cuenta la oferta y disponibilidad del recurso de la quebrada Saboyá se considera técnicamente factible conceptuar sobre el abastecimiento piscícola.

3.7. Datos específicos para el análisis de la concesión:

a) Fuentes de Abastecimiento:

NOMBRE DE LA FUENTE	FECHA AFORO	MÉTODO AFORO	CAUDAL AFORADO (L/s)	CAUDAL DISPONIBLE (L/s)
Quebrada Saboyá	24/7/2026	Geoportal	32,45	20,60
Descripción breve de los sitios de aforo y del estado del tiempo en los últimos ocho días indicando clima, fecha de última lluvia, intensidad de ésta, etc.:				
La quebrada Saboyá discurre por el límite del predio y se capta en el sitio con coordenadas geográficas -75° 30' 47,82" W y 6° 5' 48,69" N. Ya existe captación. No fue posible realizar aforo volumétrico.				



Quebrada Saboya en el sitio de captación y aguas abajo del mismo.

Descripción breve del estado de la protección de la fuentes y nacimiento (cobertura vegetal, usos del suelo, procesos erosivos):

En general, la fuente presenta cobertura vegetal asociada a coberturas riparias aguas arriba y abajo del sitio de captación, se encuentra en buen estado de conservación sin aparentes procesos erosivos.

b) Caudal de reparto:

NOMBRE DE LA FUENTE	DESCRIPCIÓN DE LOS CAUDALES	CAUDAL MINIMO (L/s)	CAUDAL MEDIO (L/s)
Quebrada Saboyá	Caudal total	32,45	86,91
	Caudal ecológico	8,11	21,73
	Caudal máximo de reparto	24,34	65,18
	Caudales otorgados	3,74	3,74
	Caudal disponible para reparto	20,60	61,44

Nota: Los caudales que arroja el Geoportal son inconsistentes si la fuente no presenta un área de la cuenca considerable.

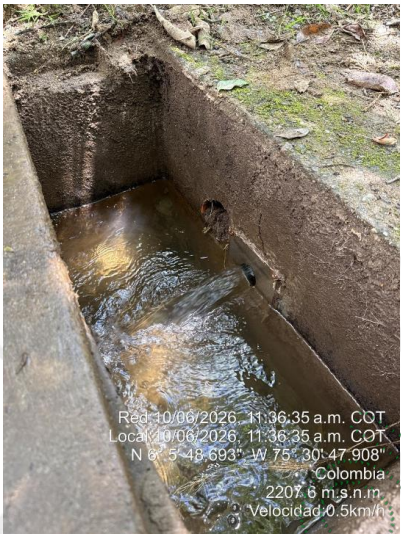
c) Obras para el aprovechamiento del agua:

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	Componentes Sistema de Abastecimiento	Aducción : Si	Desarenador: Si Estado: Bueno	PTAP: No	Red Distribución: Si	Sistema de almacenamiento: No Estado: NA Control de Flujo: NA
	TIPO CAPTACIÓN: TOMA DE REJILLA					
	Área captación (Ha):	142	Macromedición	SI	NO X	
	Estado Captación:	Bueno: X		Regular:		Malo:
	Continuidad del Servicio	Si X	No	Tiene Servidumbre		Si X No

El sistema de captación y abastecimiento consiste en una captación de fondo con rejillas directamente en la quebrada, de allí se conduce mediante tubería de 4" a un tanque desarenador en mampostería que cuenta con 3 compartimientos y con una placa oficio para control de caudal en la salida del desarenador (IT-01410-2021).



Sitio de captación



Ingreso a desarenador

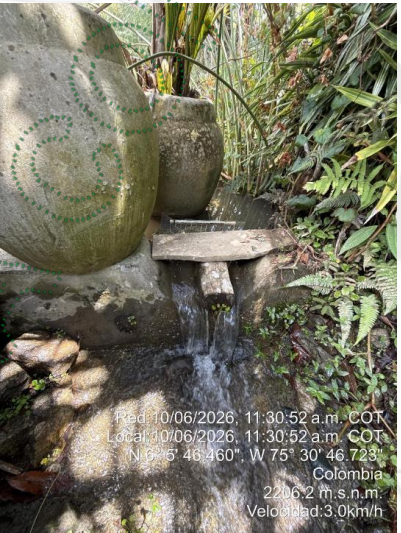


Desarenador

Desde el desarenador el agua es conducida al lago mediante tubería de 4" subsuperficial, ingresa al lago y sale nuevamente por un canal abierto recubierto en piedra, que descarga nuevamente el agua en la quebrada Saboyá.



Ingreso al lago



Salida del lago



Canal de salida

Durante la visita fue posible realizar un aforo volumétrico en el ingreso y salida del lago (se anexan registros). El caudal que ingresa correspondía a 1,847 l/s, similar al caudal de salida correspondiente a 1,84 l/s. Esto se debe a que se realiza un uso no consuntivo del agua, dado que el recurso no se consume ni se incorpora permanentemente en un proceso productivo, sino que vuelve a estar disponible en la fuente aguas abajo del sitio de captación.

Cabe resaltar que, la obra de captación y control de caudal fue aprobada por la Corporación a través de la Resolución RE-01716-2021 del 16 de marzo de 2021, dado que garantizaba la derivación de un caudal de 2 l/s.

d) Cálculo del caudal requerido:

El caudal requerido será calculado con base en la dotación establecida en las Resoluciones RE-03991-2023 del 18 de septiembre de 2023 modificada por la RE-00802-2024 del 11 de marzo de 2024.

USO	DOTACIÓN*	# ALEVINOS Y/O PECES	AREA (Ha.)	CAUDAL (L/s.)	FUENTE
PISCICOLA (Aguas frías)	0,0010 L/s - Animal	2000	0,031	2	Quebrada Saboyá
TOTAL, CAUDAL REQUERIDO PARA ESTE USO (L/s)				2	

* Módulo de consumo según resolución vigente de Cornare.

3.8. Sujeto del cobro de la tasa por uso: Sí

4. CONCLUSIONES

4.1. En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-3434, correspondiente a la Parcela N° 30 de la Parcelación Fizebad Colinas, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, se tiene un lago de aproximadamente 341 m³ que es utilizado con fines piscícolas para autoconsumo.

Si bien la actividad piscícola es de baja escala, se realizan para su desarrollo actividades de planificación, siembra, alimentación, crecimiento, extracción y aprovechamiento de recursos hidrobiológicos (peces), lo que constituye una actividad de acuicultura y pesca, como establece el artículo 2.2.3.3.2.4. del Decreto 1076 de 2015.

En tal sentido, se considera técnicamente viable reponer lo solicitado por el usuario mediante el radicado CE-08249-2026, en el sentido de que la concesión de aguas beneficia una actividad piscícola con especies como Carpas, Mojarras, Tilapias y Koi, que son cultivadas para consumo interno en el predio.

4.2. De conformidad con lo establecido en la evaluación técnica mediante IT-02382-2026, el predio se ubica en la Zona de Uso Sostenible de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, redefinida por medio de la Resolución 1510 del 5 de agosto de 2010. En tal sentido, las actividades existentes no entran en conflicto con la zonificación y usos permitidos, siempre y cuando cumplan con criterios de sostenibilidad ambiental, se realicen por fuera de la ronda hídrica y estén acorde con las actividades permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Además, se deberá respetar y conservar el área correspondiente a la ronda hídrica de la quebrada Saboyá, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 "Por medio el cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente Del Departamento de Antioquia, Jurisdicción CORNARE".

4.3. La quebrada Saboyá cuenta con oferta hídrica suficiente para abastecer el uso piscícola que se realiza en el predio, sin agotar el recurso, sin afectar la disponibilidad para otros usuarios que se abastecen de manera legal y garantizando un remanente ecológico en la fuente.

4.4. En el predio se cuenta con un sistema de captación aprobado por la Corporación a través de la Resolución RE-01716-2021 del 16 de marzo de 2021, ya que se garantizaba la derivación de un caudal de 2 l/s, caudal similar al requerido para la actividad piscícola actual, por lo que, la obra continúa garantizando la derivación del caudal requerido.

4.5. Se deberán ejecutar las actividades propuestas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- aprobado mediante la resolución RE-01317-2026 del 29 de abril de 2026.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el artículo décimo sexto de la Resolución **RE-01317-2026 del 29 de abril del 2026.**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 74, 77 y 79, lo siguiente:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Negrilla fuera del texto original).

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio..."

Es importante anotar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición, como lo establece el Artículo décimo sexto de la Resolución **RE-01317-2026 del 29 de abril del 2026**, por lo tanto, se tomará como quedo establecido allí.

Que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, señala **"CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"**. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, dispone **"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la señora **PRIMAVERA COLOMBINE TRUJILLO KALTEMBACH**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.665.785, en calidad de representante legal de la sociedad **BALLENA AZUL S.A.S**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, de acuerdo con nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación una vez verificado los argumentos expuestos por el recurrente y lo evaluado en el informe técnico con radicado **IT-04481-2026 del 29 de julio de 2026**, encuentra procedente reponer el artículo primero de la Resolución **RE-01317-2026** del 29 de abril de 2026, por medio del cual se otorga concesión de aguas superficiales, toda vez, que es factible modificar el **uso concesionado** para uso **PISCICOLA**. Se constata que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el uso real y solicitado desde el inicio del trámite con radicado **CE-03481-2026** del 24 de febrero de 2026 y Auto de inicio **AU-00721-2026 del 26 de febrero de 2026** corresponde a un uso piscícola, y no ornamental, por lo que la Resolución **RE-01317-2026** incurrió en una falta de congruencia entre lo solicitado y lo decidido, procediendo en consecuencia su modificación por vía del recurso de reposición.

Que la modificación del uso concedido no implica variación en el caudal otorgado (2.0 L/s) ni en las obras de captación aprobadas mediante la Resolución **RE-01716-2021** del 16 de marzo de 2021, ni afecta la disponibilidad hídrica de la fuente ni las concesiones otorgadas a otros usuarios, por lo que resulta técnica y jurídicamente viable acceder a lo solicitado.

Que el artículo 2.2.3.3.2.4 del Decreto 1076 de 2015 define el uso para pesca, maricultura y acuicultura como la utilización del recurso hídrico en actividades de reproducción, supervivencia, crecimiento, extracción y aprovechamiento de especies hidrobiológicas, sin causar alteraciones a los ecosistemas en que se desarrollan.

Por otro lado, frente a su petición sobre el Recurso de Apelación, se informa que este no es procedente, en razón de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala: “el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER el Artículo primero de la Resolución **RE-01317-2026 del 29 de abril de 2026**, para que en adelante se entienda así:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR Y MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la Sociedad **BALLENA AZUL S.A.S**, con NIT 819.001.001-3, a través de su representante legal, la señora **PRIMAVERA COLOMBINE TRUJILLO KALTEMBACH**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.665.785, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **017-3434**, correspondiente a la Parcela No 30 de la Parcelación Fizebad Colinas, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, bajo las siguientes características:

Nombre del predio:	Parcela 30 Fizebad Colinas	FMI:	017-3434	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y		Z	
				-75	30	48,06	6	5	46,19	2200
Punto de captación N°:						1				
Nombre Fuente:	Quebrada Saboyá	Coordenadas de la Fuente								
		LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y		Z			
		-75	30	47,82	6	5	48,69	2206		
Usos						Caudal (L/s.)				
1	Piscícola					2,0				
CAUDAL TOTAL A OTORGAR						2,0				

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

PARÁGRAFO: La vigencia de la presente Concesión de aguas, será de **diez (10) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la cual podrá prorrogarse previa solicitud escrita formulada por el interesado ante esta Autoridad Ambiental dentro del último año antes de su vencimiento. De no presentarse la solicitud escrita dentro de este término, la concesión quedará sin vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR que, en consecuencia, la concesión de aguas superficiales de que trata el presente acto administrativo queda destinada al desarrollo de la actividad piscícola de baja escala, como la describe el Informe Técnico **IT-04481-2026** del 29 de julio de 2026 (siembra de especies como carpas, mojarras, tilapias y koi para pesca y autoconsumo), la cual deberá desarrollarse dando cumplimiento a los criterios de sostenibilidad ambiental propios de la Zona de Uso Sostenible de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, por fuera de la ronda hídrica de la Quebrada Saboyá.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a la sociedad **BALLENA AZUL S.A.S**, con NIT **819.001.001-3**, a través de su representante legal, la señora **PRIMAVERA COLOMBINE TRUJILLO KALTEMBACH**, que las demás disposiciones de la Resolución **RE-01317-2026** del 29 de abril de 2026, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones, deberá dar cumplimiento a las obligaciones y condiciones allí impuestas, las cuales continúan vigentes y sin modificación.

ARTÍCULO CUARTO. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN solicitado por la representante legal de la sociedad **BALLENA AZUL S.A.S**, la señora **PRIMAVERA COLOMBINE TRUJILLO KALTEMBACH**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO QUINTO. CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual **podrá ser objeto de cobro** según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-01502-2026** del 11 de mayo del 2026, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **BALLENA AZUL S.A.S**, a través de su representante legal la señora **PRIMAVERA COLOMBINE TRUJILLO KALTEMBACH**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** de la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 056070225640

Proceso: Trámite Ambiental - Resuelve Recurso de Reposición
Asunto: Concesión de Aguas Superficiales
Técnica. María Alejandra Echeverri
Proyectó: Abogada/ Piedad Usuga Z. Fecha 30/07/2026.
Aprobó: Abogado Oscar Tamayo- Coordinador Jurídico

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02